

No teniendo el autor de encubrimiento la calidad de partícipe en la comisión del delito contra el patrimonio, no cabe establecer solidaridad para el pago de la reparación civil entre el autor del robo y el encubridor.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor :

El Tribunal Correccional de San Martín, por sentencia de fojas 466, ha condenado a Osorio Guzmán Rojas, Edison Alvarado Guzmán, como autores del delito de robo y a Julio Guzmán Rojas, como encubridor del mismo delito a la pena de veinte meses de prisión, un año de la misma pena y seis meses de igual pena respectivamente, y a pagar como reparación civil las sumas que se señala en la sentencia en favor de los agraviados. Han interpuesto recurso de nulidad los sentenciados Julio Guzmán Rojas y Osorio Guzmán Rojas.

De lo actuado en la instrucción y en el juicio oral, se ha llegado a establecer que el 29 de mayo de 1952, los acusados Osorio Guzmán Rojas y Edison Alvarado, valiéndose de una ganzúa, sustrajeron del almacén de la Compañía de Aviación Camsa, ubicado en el campo de aterrizaje del pueblo de Lamas, un saco de café, conduciéndolo al monte y a la mañana siguiente, condujeron la mayor parte del café a la tienda del habilitador Eugenio Díaz, a quien le vendieron seis arrobas y tres kilos y del producto de dicha venta, el acusado Osorio le entregó a su sobrino, su coacusado Edison, cien soles por su intervención; y en la mañana del 31 del mismo mes y año, Osorio Guzmán, solo, se dirigió al campo de aterrizaje y sacó dos arrobas más de café, producto que los llevó a la tienda de Díaz quien le compró el café robado por la suma de ciento sesenta soles; los mismos acusados el 18 de setiembre de 1953, sustrajeron de la tienda comercial de Emiliano Díaz, la suma de nueve mil soles en billetes circulares, robo que lo efectua-

ron haciendo un forado en la pared de la referida casa comercial, una vez cometido el robo, los nueve mil soles se los entregaron a su coacusado Julio Guzmán, y abuelo de Edison Alvarado. Los delitos cometidos por los acusados han sido plenamente acreditados, no sólo por las testimoniales de cargo sino también por las instructivas y confesiones, los acusados Osorio Guzmán y Edison Alvarado, para atenuar su responsabilidad, han manifestado que el café lo compraron a dos indígenas, acerto que no han probado La preexistencia de lo sustraído se halla acreditado en el proceso.

En consecuencia, este Ministerio, es de opinión que el Tribunal Juzgador, ha procedido con acierto, al imponer a los acusados las medidas represivas y reparación civil que se indican en la sentencia. NO HAY NULIDAD.

Lima, 11 de setiembre de 1957.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de octubre de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el autor de encubrimiento no tiene la calidad de partícipe en la comisión de un delito contra el patrimonio, de acuerdo a lo que dispone el artículo cien del Código Penal por lo que no cabe establecer solidaridad para el pago de la reparación civil entre el autor del robo y el encubridor: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos sesentiséis, su fecha veintisiete de julio último, en cuanto condena a Osorio Guzmán Rojas y Edison Alvarado Guzmán como autores del delito de robo en agravio de Nelson Ríos y Emiliano Díaz, a la pena de veinte meses de prisión y un año de la misma pena, respectivamente, que con descuento de la carcelería sufrida vencerá para el primero el once de noviembre de mil novecientos cin-

cuentiocho y se dá por compurgada para el segundo con la carcelería sufrida, a Julio Guzmán Rojas como encubridor del mismo delito a la pena de seis meses de prisión, que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el tres de noviembre del año en curso; declararon HABER NULIDAD en la parte que condena a los tres nombrados acusados al pago solidario de diez mil soles en concepto de reparación civil en favor del agraviado Emiliano Díaz Velásquez; reformándola en este punto: condenaron a Pedro Guzmán Rojas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesentiséis del Código citado al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil, a Osorio Guzmán y Edison Alvarado Guzmán al pago solidario de dos mil soles por igual concepto, ambas indemnizaciones deberán pagarse en favor del mencionado agraviado Emiliano Díaz Velásquez; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.—BUS-TAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— VALDERRAMA.— ESPARZA.—Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Expediente No. 541/57.—Procede de San Martín.